

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	27/02/2025 06:59	Fecha/hora resolución	27/02/2025 18:05
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000359
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0007800001	Nombre Institución	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Descripción del procedimiento	Contratación de empresas para que brinden el servicio de limpieza sin insumos para las Regiones de Desarrollo		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001148 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	04/12/2024 12:06	STEPHANIE GONZALEZ RODRIGUEZ	CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
Resultado del acto final	No aplica <input type="text"/>				

3. *Resultando

- I- Que mediante auto No. 8052024000002425 del 16 de noviembre del 2024 se otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a las empresas adjudicatarias. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II- Que mediante auto No. 8052025000000251 del 31 de enero del 2025, se concedió audiencia especial a la Administración Licitante para que presente los oficios número DAF-DP-UC-021-2024, de fecha 19 de diciembre de 2024, y el oficio número DNEA-ADM-001-2025, de fecha 8 de enero de 2025, los cuales fueron mencionados en su audiencia inicial.
- III- Que mediante auto No. 8052025000000297 del 07 de febrero del 2025, se concedió audiencia especial a las partes, para que se refieran a lo indicado por la Administración en atención a la audiencia especial concedida por este Despacho mediante auto No. 8052025000000251, del 31 de enero de 2025.
- IV- Que mediante auto No. 8052025000000298 del 07 de febrero del 2025, se concedió audiencia especial a la Adjudicataria MULTISERVICIOS ASIRA SOCIEDAD ANÓNIMA para que se refiera exclusivamente a lo señalado por la Administración en la audiencia inicial en relación con las partidas 6 y 7.
- V- Que mediante auto No. 8052025000000299 del 07 de febrero del 2025, se concedió audiencia especial a la Administración licitante para que se pronuncie sobre la respuesta brindada por las partes al contestar la audiencia inicial conferida.
- VI- Que mediante auto No. 8052025000000199 del 27 de enero de 2025, esta División prorrogó el plazo para resolver los recursos de apelación interpuestos.
- VII- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001148 - CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del procedimiento 2024LY-000001-000780000.

Precio - Criterio CGR

II. SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA BASE MÍNIMA CONTRIBUTIVA POR PARTE DE LOS ADJUDICATARIOS.

Criterio de la División: Como punto de inicio, el Ministerio de Agricultura y Ganadería promovió una licitación mayor número 2024LY-000001-000780000, con el fin de contratar empresas para la prestación de servicios de limpieza sin insumos en las Regiones de Desarrollo: Central Oriental, Central Occidental, Huetar Norte, Pacífico Central, Brunca, Huetar Caribe, Chorotega y Central Sur. Para la referida licitación, la Administración Licitante adjudicó las partidas 1, 2 y 8 a la empresa SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANÓNIMA, y las partidas 3, 6 y 7 a la empresa MULTISERVICIOS ASIRA SOCIEDAD ANÓNIMA. No obstante, la empresa apelante CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA alega que las empresas adjudicatarias incumplieron con los cálculos de la base mínima contributiva (en adelante BMC), y que su carga en base a la mano de obra no corresponde a lo estipulado por la ley, presentándose una diferencia significativa que podría ser perjudicial para el pago a los empleados. A partir de lo expuesto anteriormente, la Administración Licitante manifestó en sus audiencias que el alegato del apelante sobre el incumplimiento de la BMC por parte de las empresas adjudicatarias debe ser rechazado, ya que los cálculos de la BMC forman parte de la estrategia empresarial de cada oferente. Además, argumentó que la aplicación de la BMC como criterio de exclusión puede atentar contra la libre competencia y la libertad de decisión de cada oferente respecto a sus recursos presupuestarios, materiales y humanos. La Administración Licitante considera que la implementación o no de la BMC en la cotización no exime su cumplimiento y, por lo tanto, ambas empresas adjudicatarias cumplen plenamente con este requerimiento. Antes de proceder con el análisis del recurso presentado, este órgano contralor estima imprescindible abordar el tema de la fundamentación de la acción recursiva. Este aspecto preliminar, que debe quedar claramente establecido antes de la valoración del argumento del recurrente, consiste en el deber que tiene el accionante de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, es necesario recordar que, conforme a los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Al respecto, el artículo 88 de la LGCP establece lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado." En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación.* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...". En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos y que de esa prueba se pueda constatar el sustento, ya que les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas débiles para respaldar su defensa. Asimismo, este despacho contralor ha indicado que la BMC tiene un impacto significativo en los contratos públicos, ya que se relaciona con la seguridad social y el cumplimiento de las obligaciones obrero-patronales. La BMC constituye el ingreso mínimo de referencia sobre el cual se calculan las cuotas para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) y Enfermedad y Maternidad (SEM) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). En caso de que el salario de un trabajador no alcance este mínimo, se deben realizar ajustes en las cargas sociales, considerando la diferencia entre el salario devengado y el ingreso mínimo de referencia. De esta manera, las empresas están obligadas a cumplir con la seguridad social, aunque no están obligadas a incluir el costo de la BMC en su oferta. Esto implica que deben asegurar la cobertura de los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) y Enfermedad y Maternidad (SEM) para sus trabajadores, pero pueden optar por diferentes métodos debido a la flexibilidad otorgada a las empresas para gestionar sus costos y cumplir con sus obligaciones laborales. Lo fundamental es que se garantice la protección social de los trabajadores y la estabilidad del sistema de seguridad social. Considerando lo anterior, todo recurrente tiene el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, siendo la empresa apelante la que ostenta la carga de la prueba. Sin embargo, el apelante se limita a señalar presuntos incumplimientos en los cálculos de la base mínima contributiva y su incidencia en la mano de obra. Aunque el apelante presenta una serie de cálculos en su recurso, estos carecen de fuentes que permitan replicarlos y comprender plenamente la información suministrada, demostrando así el incumplimiento por parte de los adjudicatarios. No se proporciona una explicación detallada de los cálculos realizados, lo cual deja la interpretación a este despacho contralor. Asimismo, en el recurso de apelación se observa un cuadro, pero este se encuentra incompleto y carece de información. Por tanto, el recurrente no ha demostrado que su forma de cálculo y los criterios utilizados para establecer el costo de su oferta deban aplicarse a todos los oferentes, es decir, que sea obligatorio incluir la BMC conforme a su metodología. Además, se debe recordar al apelante que no es obligatorio incluir la BMC en la oferta. El patrono tiene la opción de incorporar esta carga en sus costos de mano de obra como parte de su cotización, o de asignar al trabajador a otro puesto de trabajo con el fin de que su salario alcance el mínimo de cotización, ya sea total o parcialmente, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de la seguridad social. Según lo mencionado anteriormente, este Despacho considera que lo procedente es rechazar de plano el recurso incoado por carecer de una adecuada fundamentación y, en consecuencia, no demostrar su elegibilidad, que le otorgue un mejor derecho a la adjudicación. En virtud de lo señalado, este órgano contralor estima que el recurso de apelación interpuesto debe ser **rechazado de plano**, conforme a lo dispuesto en el artículo 266, inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

III. SOBRE EL CRITERIO SUSTENTABLE, IGUALDAD DE GÉNERO.

Criterio de la División: Sobre este extremo, la Administración Licitante, en la audiencia inicial mediante el oficio N° 001-2025 de la Proveeduría Institucional, con fecha 9 de enero de 2025, indicó que, respecto al alegato del sistema de evaluación en relación con los criterios sustentables sobre las partidas 6 y 7, el recurrente tiene razón al manifestar que cumple con los criterios sociales. Menciona la Administración que la política presentada promueve la no discriminación, lo que se traduce en una política que fomenta y resguarda la igualdad de género, por lo cual debió habersele otorgado el 5% de criterio social en este ítem. En consecuencia, acepta la solicitud del recurrente, reconociendo que debió otorgársele el 5% de puntaje correspondiente al cumplimiento del criterio social relacionado con políticas implementadas de igualdad de género en las partidas 6 y 7. Por su parte, la empresa MULTISERVICIOS ASIRA SOCIEDAD ANÓNIMA, adjudicataria de las partidas 6 y 7, señaló que la empresa recurrente utiliza una certificación de participación de una colaboradora y no de la misma empresa. Además, la empresa adjudicataria afirma que ellos disponen de una certificación de participación de una colaboradora, la cual está debidamente incluida en la oferta presentada. Este despacho contralor ha observado que la Administración Licitante no ha señalado ningún incumplimiento por parte del Adjudicatario en relación con la certificación de políticas de igualdad de género. Asimismo, tanto la Adjudicataria como el Apelante cumplen con las mismas condiciones respecto a la certificación de participación por parte de una colaboradora. Finalmente, no se evidencia la imposibilidad alegada por

la Adjudicataria para otorgar el puntaje correspondiente al criterio social relacionado con las políticas implementadas de igualdad de género, siendo que a su empresa le concedieron dicho puntaje bajo esa misma situación. En virtud de lo anterior, se declara **con lugar** el recurso de apelación y se procede a anular el acto final emitido por la Licitante para las partidas 6 y 7, a fin de que se determine la elegibilidad de la apelante y su potencialidad para resultar reajudicataria en dichas partidas.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/02/2025 07:46	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/02/2025 13:56	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/02/2025 18:05	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00348-2025	Fecha notificación	27/02/2025 18:54